

**“AÑO DEL BICENTARIO DEL NATALICIO DE JUAN PABLO DUARTE”**

**DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA**

Santo Domingo D.N.

**DETEREL 154/2013.**

A la : **Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : **Lic. Mercedes Camarena Abreú**  
Secretaria General Legislativa Interina

De : **Welnel D. Félix F.**  
Director Depto. Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : **OPINION PROYECTO QUE REGULA LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

Ref. : **Exp. No. 01495-13, Oficios Nos. 0000796, del 27-05-2013.-**

En atención a la comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

**Contenido:**

**PRIMERO:** El presente proyecto de ley tiene como objeto regular la unión marital de hecho, formada por un hombre y una mujer, aptos para contraer matrimonio, sostenida en condiciones de singularidad, estabilidad y notoriedad pública.

**SEGUNDO:** Este proyecto proviene de la Senadora AMARILIS SANTANA CEDANO, leído en la sesión de fecha 16 de Mayo del 2013.

## **Facultad Legislativa Congressional:**

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia esta sustentada en el artículo 93, literal q), que establece:

**“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”.**

## **Procedimiento de Aprobación**

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **“Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.**

## **Desmonte Legal**

El Proyecto de ley no tiene antecedentes legales.

## **Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa.**

Después de analizar el Proyecto de Ley en los aspectos constitucional, legal, lingüístico y de técnica legislativa **ENTENDEMOS** pertinente hacer las siguientes observaciones:

- 1) Los **Vistos,** son los textos legales que ha investigado el legislador para presentar un proyecto, por lo tanto, sugerimos incluir dentro de estos la sentencia No.12-12 del 9 de mayo del 2012, del Tribunal Constitucional Dominicano<sup>1</sup>, en razón de que las decisiones emitidas por este alto tribunal, constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos.
- 2) A partir de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa en lo referente a la Parte Normativa, la ley debe contener en su Capítulo I, las disposiciones iniciales, que no son más que disposiciones de carácter informativo, a saber: el objeto, ámbito de aplicación de la ley, definiciones y principios específicos (estas dos últimas si las hubiere), no así las disposiciones generales, como figura en esta iniciativa, en tal sentido sugerimos cambiar el epígrafe del CAPITULO I, “disposiciones generales”

---

<sup>1</sup> **DECLARA** que la interpretación constitucional del artículo 252 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, de fecha 31 de julio de 1978, es la siguiente: *“Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causas del artículo 247”.*

por “objeto y ámbito de aplicación de la ley”, por consiguiente, se debe crear dos artículos, por ejemplo:

**CAPITULO I  
DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY.**

**Artículo 1.- Objeto.**

**Artículo 2.- Ámbito aplicación.**

- 3) Sugerimos cambios en el ordenamiento sistemático del proyecto en (Capítulo/Secciones/Artículos/Párrafos/Numerales y Literales. Pues los Títulos solo deben ser utilizados en leyes muy extensas y multitématicas, que no es el caso de la especie. Por ejemplo:

CAPITULO I  
DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

CAPITULO II  
DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

CAPITULO III  
DE LA FORMALIZACION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Nota: Readecuación de los artículos en cada capítulo de acuerdo al contenido de los mismos, a fin de llevar un ordenamiento temático del texto legal.

- 4) Para mantener una homogeneidad terminológica con nuestra Carta Magna, es decir, la Constitución, recomendamos en todo los articulados de proyecto, en donde se emplee literales, sustituirlo por numerales.
- 5) Observamos que los articulados del proyecto no tienen epígrafe, la inclusión de un epígrafe o título al artículo es la opción técnicamente preferible. En consecuencia, sugerimos colocar epígrafe a todos los artículos del proyecto de ley. Con la aclaración de que los mismos no deben repetirse, es decir, cada artículo tiene que tener su epígrafe identificativo y no repetitivo.
- 6) Recomendamos unificar los artículos 5 y 6 por entender que sus disposiciones son reiterativas, y bien pueden recogerse las mismas en un artículo con un párrafo.
- 7) El párrafo del artículo 7, contiene dos remisiones externas, están deben ser enunciadas de la manera siguiente: Número, fecha y nombre de la ley.
- 8) El artículo 8 establece: *“en ningún caso, se podrá formalizar una unión marital de hecho si no es a partir del primer año de existencia continua, singular, publica notoria e inequívoca de la referida unión”*, consideramos que este artículo violenta las disposiciones contenidas en la sentencia No.

12-12 del 9 de mayo del 2012, del Tribunal Constitucional Dominicano, que haciendo una interpretación constitucional del artículo 252 de la Ley No. 873, del 31 de julio de 1978, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, estableció lo siguiente: “*Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente.....*”, dejando establecido de manera clara, dos excepciones “salvo el caso de que se haya engendrado hijos” “o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente”, y como sabemos las decisiones del Dominicano constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, por consiguiente, este articulo trasgrede la disposición ante descrita al establecer que en ningún caso se podrá formalizar una unión marital de hecho si no es a partir del primer año.

- 9) El artículo 11 es repetitivo, su disposición está contemplada en el artículo 5.
- 10) El artículo 12, establece “*el reconocimiento judicial de la unión marital de hecho puede ser solicitado por una sola de las partes, ya sea por existir negativa de la otra parte, ya sea por ausencia debidamente declarada, ya sea por fallecimiento de uno de los convivientes*”, de este artículo se desprende que el reconocimiento judicial de la unión marital de hecho puede ser solicitado por una sola de las partes, y hasta por negativa de la otra parte, lo cual entendemos que no procede, pues la unión marital de hecho debe ser un acto de mutuo consentimiento de las partes, excepto por ausencia debidamente declarada o por fallecimiento de uno de los convivientes.
- 11) Las Disposiciones Transitorias y Finales, están se re enumeran en forma diferente al articulado principal, empleando números ordinales (primera, segunda); no se coloca número de capítulo y se le coloca un epígrafe identificativo. Las disposiciones transitorias van primero que las disposiciones finales, por ejemplo:

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Epígrafe.

Segunda. Epígrafe

Tercera. Epígrafe

Si es una sola disposición transitoria seria así:

Única. Epígrafe.

- 7) Las disposiciones finales, sólo incluyen: derogaciones y modificaciones (si las hubiere) y entrada en vigencia por ejemplo:

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación

Segunda. Derogación.

Tercera. Entrada en vigencia.

La cláusula de cierre de entrada en vigencia de todo proyecto de ley, que estamos utilizando hasta el momento es la siguiente:

**Entrada en vigencia.** Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana

En torno a la a cláusula de la derogación, que se ha colocado en esta iniciativa (artículo 32) es muy genérica, el legislador, debe precisar de forma expresa las leyes objeto de derogación, si las hubiere.

Después de lo analizado y expresado, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de Ley se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

***Welnel D. Feliz.***  
***Director del Departamento Técnico***  
***De Revisión Legislativa***

WF/sl.